

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE73421 Proc #: 2747389 Fecha: 07-05-2011 Tercero: CONSORCIÓ NUE/VO RENACER CEMENTERIO DEL SUI: Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc. Salida Tipo Doc: RESCULCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01248

what con

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 2537 del 11 de octubre de 2013, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del CONSORCIO NUEVO RENACER (Parque Cementerio del sur) identificado con Nit 900.060.629-3, quien opera una (1) fuente fija de combustión externa (Horno Crematorio marca Tecmon) ubicada en la Avenida 27 No. 37 – 83 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que mediante comunicación presentada con el radicado No. 2013ER151928 del 12 de noviembre de 2013, la señora OLGA LUCIA CELIS MELO en calidad de Representante Legal del Consorcio Nuevo Renacer, solicitó la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 2537 del 11 de octubre de 2013.

De la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio:

Que por medio de la comunicación identificada con Radicado No. 2013ER151928 del 12 de noviembre de 2013, se presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 2537 del 11 de octubre de 2013, argumentando lo siguiente:

"(...)

2. Las razones para cesar el proceso sancionatorio

(...)

2.1. Duda sobre la existencia de la falta

BUGTÁ



Nunca ha sido claro, por una parte, si los homos crematorios requieren el permiso de emisiones atmosféricas y por otra quien debe pagar el costo del trámite para obtenerlos.

En efecto:

- 2.1.1. El requerimiento n° 2013EE:024296 de 5 de marzo de 2013 deja ver que la razón de concepto técnico No. 6706 de 2012 es la falta de pago de la farifa que el Distrito cobra por la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas y que la verdad no hay razones técnicas que lo estructuren.
- 2.1.2. En respuesta al requerimiento No. 2012EE156510 de 2 de enero de 2013, el Consorcio respondió informando que dio traslado de dicho oficio a la Unidad Administrativa Especial de Servicios UAESP (entidad del mismo Distrito) y que esta, en consecuencia, "envió copia del oficio Radicado No. 2008EE14487 de Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se manifiesta que "los Hornos de propiedad de la UAESP y administrados por el CONSORCIO NUEVO RENACER, no requieren permiso de emisiones atmosféricas" (Oficio radicado No. 2013ER000976).

El oficio mencionado se trata de un documento emitido por la oficina der Control de Emisiones y Calidad de Aire, enviado a la Directora de UAESP el 30 de mayo de 2008, mediante el cual aclaro que los hornos crematorios no requieren permiso de emisiones, en los siguientes términos:

(...)

- 2.1.3. En respuesta a dicha comunicación acerca de la no necesidad del permiso de emisiones, mediante oficio No. 2013EE028033 (Anexo No. 13) de 13 de marzo de 2013, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual manifestó al Consorcio lo siguiente.
- "Es cierto que la Resolución 619 de 1997 no establece dentro de sus factores a partir de los cuales es necesario permiso previo de emisiones atmosféricas. la actividad de cremación, por cuanto la misma establece los factores a, c, d, f y m del artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

Por tanto la actividad de cremación requiere permiso previo de emisiones atmosféricas para su funcionamiento de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en el mismo sentido emitió Concepto Técnico el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante No. 2200-2-104264 del 26 de febrero de 2009

En cuanto a los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios, se encuentran establecidos en los artículos en los artículo [sic] 61 al 66 de la Resolución 909 del 6 de junio de 2008" (énfasis agregado).

Reparando con detenimiento en lo que el Distrito responde en el primer párrafo dice que es cierto que la actividad de cremación no requiere permiso previo de emisiones, pero en el segundo dice que si, salto argumentativo que no soporta sino en una particular interpretación del literal h del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, omitiendo que los conceptos no son obligatorios (Ley 1437 de 2011, art 28), y menos entratandose de fijar una sanción ambiental mediante concepto.

Por esa razón, no hay claridad sobre los documentos y trámites requeridos para el permiso por emisiones atmosféricas.

2.1.4. Tan es que no hay claridad que, mediante oficio No. 2013ER006364 del 18 de enero de 2013, el CNR manifestó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, al responder el requerimiento No. 2012EE156510, se recordó la necesidad de obtener directriz sobre los siguientes puntos: "1 Concepto sobre la aplicabilidad de la resolución 1208 de 2013, después

Página 2 de 9





de entrada en vigencia la Resolución 909 de 2008. 2. <u>Indicación de la documentación adicional</u> para obtener permiso de emisiones en los 4 Hornos Crematorios de Cementerio Norte y en el Horno Crematorio del Sur 3. <u>Indicación de la documentación para renovar el permiso de emisiones atmosféricas</u> en el Horno Crematorio del Cementerio Serafín

(...)

2.1.5. Igualmente en dicha respuesta (oficio No. 2013ER006364) se aclaró el porque es importante determinar primero el régimen aplicable, pues los requisitos, tanto formales como técnicos, son distintos bajo una u otra norma.

(…)

La Resolución 1208 DAMA, nunca tuvo vigencia porque no cumplió el trámite requerido por el Ministerio de Ambiente por rigor subsidiario, por lo tanto no se debe aplicar.

(...)

- 2.1.6. Igualmente en virtud del requerimiento No. 2012EE156510 el Consorcio informó a la UAESP los datos necesarios para obtener el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con la exigencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues los datos necesarios se encuentran en los archivos de la UAESP.
- 2.1.7. A tal punto no hay claridad en cuanto a la norma que debe aplicarse, que el Subdirector de Calidad del Aine, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante oficio No. 2011EE68593 de 13 de junio de 2011, en respuesta a varias solicitudes realizadas por parte del Consorcio, contestó que la norma aplicable es la distrital y quien está a cargo del trámite es la UAESP.

(…)

2.2. De existir la obligación de obtener el permiso, ésta es de la UAESP

Los documentos anteriormente citados refieren que la obligación de obtener el permiso de emisiones atmosféricas sería de la UNIDAD Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP.

Y tan es así que mediante resolución 340 de 17 de julio de 2013, "por la cual se ordena el pago de permiso de emisiones atmosféricas — Cementerios de propiedad del Distrito Capital", que se adjunta, la Directora General de la UAESP ordenó el pagó de \$4.169.786 y en su artículo no sólo reconoce la discrepancia acerca de quien debe pagar por dicho trámite sino que acepta que la misma Unidad, entidad contratante, tiene certeza acerca de ello, pues dice:

"ARTÍCULO TERCERO: En caso de que el resultado de la revisión jurídica establezca que el pago le corresponde al Consorcio Nuevo Renacer de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Concesión 148 de 2005, se procederá a adelantar el trámite respectivo".

Es tan diciente la citada resolución de la UAESP que es innecesario resaltar parte alguna de su contenido. Ni siquiera el mismo Distrito tiene claridad sobre quién debe pagar el permiso de emisiones atmosféricas.

2.5. Inexistencia de dolo y violación de los principios de confianza legítima y respeto al acto propio



(...)

El Consorcio no actuó con dolo, ni siquiera con culpa levísima: por el contrario, su conducta fue siempre diligente y prudente, pues como se demostró en el punto 2.1. que antecede, el CNR siempre pidió a las autoridades distritales que confirmen el régimen aplicable y los requerimientos necesarios para obtener el permiso de emisiones atmosféricas. (...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 9° establece las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental, dentro de las cuales manifiesta que cuando se de la inexistencia del hecho investigado, cuando la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y cuando la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 se determinó que la cesación de procedimiento podrá declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en al caso del fallecimiento del infractor.

Que así las cosas, este despacho entra a analizar la solicitud de Cesación de Procedimiento en materia ambiental interpuesta por la señora OLGA LUCIA CELIS MELO en calidad de Representante Legal del Consorcio Nuevo Renacer (parque cementerio sur) presentada mediante radicado 2013ER151928 del 12 de noviembre de 2013 en los siguientes términos:

Que el CONSORCIO NUEVO RENACER en su escrito manifiesta que existe duda por parte de esta Secretaria, en decretar las actividades que requieren permiso previo por emisiones atmosféricas afirmación que no es cierta, teniendo en cuenta que esta Entidad es clara en establecer que el proceso de incineración de cadáveres es susceptible de producir emisiones de sustancias tóxicas, establecido en el literal h del Decreto 948 de 1995, como se ha hecho saber mediante los diferentes pronunciamientos de esta Entidad remitidos al Consocio Nuevo Renacer y a las diferentes empresas que requieren permiso de emisiones atmosféricas previo para la operación de sus fuentes fijas de emisión, en cuanto al Concepto Técnico emitido por el Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial respecto al mismo se pronuncio en armonía con lo establecido por esta autoridad ambiental y no por duda de esta, es decir que los hornos crematorios requieren permiso de emisiones atmosféricas previo a su operación.

Que el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2537 del 11 de octubre de 2013, se fundamentó en el presunto incumplimiento por parte del Consorcio Nuevo Renacer, a la obligación de tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas consagrado en el artículo 72 y siguientes del Decreto 948 de 1995, con el cual debió contar previo a poner en funcionamiento u operar el Horno Crematorio que se encuentra ubicado en el PARQUE CEMENTERIO DEL SUR, pues en su momento el Ministerio de Ambiente.



Vivienda Desarrollo Territorial mediante radicado No. 2009ER9203 del febrero de 2009, consideró lo siguiente: "En conclusión la actividad de cremación cuenta con características específicas que al someterse a la acción del calor para su tratamiento genera contaminantes tóxicos, razón por la cual se considera que la actividad de cremación requiere permiso previo de emisiones para su funcionamiento a la luz del literal h del artículo 73 del Decreto 948 de 1995", sin que se haya señalado en ningún momento incumplimiento a los límites de emisión fijados en la Resolución 1208 de 2003 (derogada por la Resolución 6982 de 2011) ni en la Resolución 909 de 2008.

Que aunado a lo anterior, esta entidad ha sido clara y no le asiste duda alguna de que el proceso de incineración de cadáveres es susceptible de producir emisiones de sustancias tóxicas tal como lo establece el literal h) del Decreto 948 de 1995, razón por la cual mediante requerimientos Nos. 2011EE69295 del 14 de junio de 2011 y 2011EE144820 del 10 de noviembre de 2011, se requirió en principio a la UAESP para que realizará los trámites necesarios para la obtención del permiso de emisiones, posteriormente mediante oficio No. 2012EE027191 del 11 de marzo de 2013, se le requirió al Consorcio Nuevo Renacer (Parque Cementerio del sur) y se le concedió un termino de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación del requerimiento, para que tramitara el permiso de emisiones atmosféricas. Así mismo mediante radicado No. 2013ER000976 del 4 de enero de 2013, informa el Consorcio Nuevo Renacer a esta Subdirección, que los hornos que administra no requieren permiso de emisiones, por lo que esta Subdirección emitió los Conceptos técnicos Nos. 916 del 24 de febrero de 2013, en el cual se reitera que el Consorcio Nuevo Renacer - Cementerio Sur, debe diligenciar la documentación pertinente para obtener el permiso de emisiones atmosférica y se emite respuesta mediante radicado No. 2013EE023033 del 13 de marzo de 2013, y se aclara nuevamente al Consorcio Nuevo Renacer las razones por las cuales si requiere el citado permiso de emisiones.

Que dada la renuencia a cumplir con los requerimientos efectuados por esta Entidad, se emitió por última vez oficio mediante radicado No. 2013EE081431 del 8 de julio de 2013 a la UAESP, informándole la necesidad de tramitar el permiso de emisiones atmosféricas sin perjuicio de las acciones legales que esta secretaría adopte. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto los hornos son de propiedad del distrito, en su momento eran administrados por el Consorcio Nuevo Renacer, se consideró pertinente informar a la UAESP para que realizará las gestiones necesarias para que esa Unidad o el Consorcio Nuevo Renacer dieran cumplimiento a lo solicitado.

Que en el numeral 2.2 del escrito de Solicitud de Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, señala el Representante Legal del CONSORCIO NUEVO RENACER, que la obligación de obtener el permiso de emisiones está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, situación esta que no es cierta en el presente caso de acuerdo a lo siguiente:



Según Sentencia C-983 DE 2010 CORTE CONSTITUCIONAL: "Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el obieto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorque en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."De esta definición se deducen los siguientes elementos del contrato de concesión: (i) son aquellos celebrados entre un grupo de personas o asociación y entidades estatales; (ii) tienen como fin actividades tales como la prestación, operación, funcionamiento, explotación, organización, gestión o construcción: (iii) estas actividades se refieren a un servicio público, a una obra o bien destinados al servicio público; (iv) la responsabilidad de estas actividades recae en el concesionario; (v) la vigilancia y control de estas actividades corresponde a la entidad pública contratante; (vi) la contraprestación en estos contratos consiste en derechos, tarifas, tasas, valoración. en un canon periódico, único y porcentuale en la participación que se le ctorque al concesionario en la explotación del bien, o en ctra modalidad de contraprestación acordada.", señala el articulo 25 de la ley 142 de 1994, que quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley. para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos que requerirán licencia o contrato de concesión. Además, deberán obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes, así mismo al revisar las cláusulas contenidas en el Contrato de Concesión 148 de 2005 suscrito entre la UAESP y el Consorcio Nuevo renacer, específicamente la cláusula 4ª del mismo, señala: ACTIVIDADES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO 4.- en lo referente al manejo ambiental y sanitario, literal g) dice: "El concesionario realizará por su cuenta y riesgo las inversiones necesarias para mantener vigentes durante el término de la concesión los permisos de emisiones de todos los hornos crematorios de los cementerios objeto de la concesión [...]". Así las cosas, el plazo inicial de la concesión (Cláusula 7ª) fue de 5 años a partir del acta de inicio (23 de Diciembre de 2005) cuyo plazo fue prorrogado según, el otro si de prorroga No. 5 dei contrato inicial hasta el 23 de Diciembre de 2013, sin que por ello pueda decir que en los términos de vigencia del contrato no existió por parte del Consorcio Nuevo Renacer la obligación de tramitar el permiso de emisiones atmosféricas.

Que en el numeral 2.3 del citado radicado manifiesta el Consorcio Nuevo Renacer que no incurrió en dolo y que por el contrario actuó de manera prudente y diligente, afirmación que no es cierta, por cuanto esta autoridad ambiental mediante requerimiento No. 2013EE027191 del 11 de marzo de 2013, le solicitó al CONSORCIO NUEVO RENACER (Parque cementerio del sur) realizar el trámite establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, correspondiente a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para los hornos crematorios ubicados en el Cementerio Serafín, sin que hubiese dado cumplimiento a lo solicitado de manera oportuna.

Página 6 de 9





Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, esta Secretaría no considera pertinente cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2537 del 11 de octubre de 2013, por cuanto no se encuentra configurada ninguna de las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental establecidas en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, que señalan:

"(...) LEY 1333 DE 2009

Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

(…)

ARTÍCULO 90. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 10 y 40 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)".

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su liveral d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental, la función de: "b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de Cesación de Procedimiento Sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2537 del 11 de octubre de 2013, por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones al CONSORCIO NUEVO RENACER (Parque Cementerio del sur) identificado con Nif. 900.060.629-3 representada legalmente por la señora OLGA LUCIA CELIS MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.472.886 de Bogotá D.C. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del CONSORCIO NUEVO RENACER (Parque Cementerio del sur), señora OLGA LUCIA CELIS MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.472.886 de Bogotá D.C, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituído, en la Carrera 20 No. 24 – 80 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora OLGA LUCIA CELIS MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.472.886 de Bogotá D.C, en la Carrera 20 No. 24 – 80 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

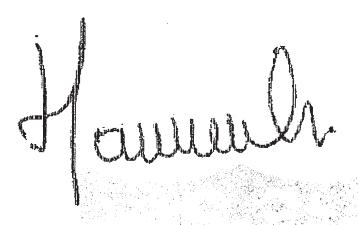
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-422.

Elaboró: Andres David Camacho Marroqui	n C.C.	80768784	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/04/2014
Revisó: Juan Crisostomo Lara Franco	C.C:	19359970	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/04/2014
Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/04/2014
Aprobó:	N.					•
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/05/2014

OGOTÁ

Página 9 de 9

I dogutá D.C., a los 20 MAY 2014 () días del mes continue de a júncia de la júncia de la júncia por son almente e a su calidar de la júncia de la jú

Constancia de Ejecutoria 🕆

En Bogotá DC hoy <u>Verntruno</u> (21) del mes de mayo del año (2) 14 se deja continua de que la c

producte providencia se encuent a succendida y en time.

Mayeli Cordoba To. MUNICIONARIO/CONTRATISTA